REF: PERTENENCIA No 2023-00012
DEMANDANTE: SALATIEL LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: GRISELDA SÁNCHEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 25 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para verificar si cumple los requisitos legales y proferir auto admisorio o proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **SALATIEL LÓPEZ SÁNCHEZ,** presentado mediante apoderada judicial, Doctora DORA ILVA ACOSTA ACOSTA, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **SALATIEL LÓPEZ SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 449.604 en contra de los titulares de derechos reales **GRISELDA SÁNCHEZ, SALVADOR BOHÓRQUEZ, Y PERSONAS INDETERMINADAS,** respecto del Lote Los Portales de la vereda Tibita, hoy Nemoconcito, de Villapinzón, identificado con matrícula inmobiliaria 154-22265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá y cédula catastral 25873000000000090083000000000.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-22265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Ofíciese.

TERCERO: En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda indica que se desconocen los datos de los demandados GRISELDA SÁNCHEZ, SALVADOR BOHÓRQUEZ, EVANGELISTA LÓPEZ MORENO y EMILIA SÁNCHEZ, se ordena **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a los mencionados y a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a

través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.
Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO. - Notifíquese el presente auto a quienes sea posible, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con el artículo 391 del C.G.P. se les concede el término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controviertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

OCTAVO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

NOVENO: RECONÓZCASE personería a la doctora **DORA ILVA ACOSTA ACOSTA**, con C.C. No. 51´672.157 de Bogotá y T.P. No. 104.659 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 16 de febrero de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2022-00263
DEMANDANTE: TEÓFILO ALBERTO TORRES LÓPEZ
CAUSANTES: ANASTACIA LÓPEZ VDA. DE TORRES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 25 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión subsanada, para proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda de sucesión se encuentra presentada en debida forma, una vez SUBSANANDA, reuniendo los requisitos exigidos por la ley; y que de los anexos electrónicos que la acompañan se deduce la existencia de interés jurídico por parte de los interesados, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Despacho el proceso de sucesión intestada de los causantes **ANASTACIA LÓPEZ VIUDA DE TORRES y MANUEL ANTONIO TORRES LÓPEZ**, fallecidos los días 18 de julio de 1937 en Bogotá (f. 9 anverso) y 28 de julio de 1967 en Villapinzón (anexo electrónico), respectivamente, estando en Villapinzón el único bien objeto de sucesión, así como el último asiento de sus negocios; proceso que estará sujeto al trámite previsto en los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- **RECONOCER** a **TEÓFILO ALBERTO TORRES LÓPEZ,** como HIJO LEGITIMO de los causantes **ANASTACIA LÓPEZ VIUDA DE TORRES y MANUEL ANTONIO TORRES LÓPEZ**, quien tiene derecho a intervenir en esta sucesión.

TERCERO.- **ORDENAR** el emplazamiento con las formalidades de ley, de todas aquellas personas que en su condición de herederos indeterminados, se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. Para el efecto, hágase la publicación por una sola vez en la radiodifusora local San Juan Estéreo (Art. 108 del C.G.P.), dado que, acorde a la Ley 2213 de 2022 ya no es necesaria la publicación en medio escrito.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE el presente auto a quienes sea posible, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., de acuerdo a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que

ejerzan su derecho a intervenir en el proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos.

QUINTO. - Se **REQUIERE** a la abogada demandante para que indique el lugar de notificaciones o correo electrónico de los herederos EMELINA TORRES DE GARCÍA, JOSÉ ARGEMIRO CASALLAS SILVA, JOSÉ ALCIDES TORRES LÓPEZ, ANA JOAQUINA REYES DE SOLER (certificado de tradición - anexo electrónico), o manifieste si conoce el paradero o lo desconoce o si están fallecidos, para que sean incluidos en la notificación mediante emplazamiento.

SEXTO.- **INFORMAR** a la DIAN, de la apertura del presente asunto, remítase copia de la demanda a costa del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.P.G.

En su momento oportuno se dispondrá sobre la eventual liquidación de la sociedad conyugal, los inventarios y la publicación en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 6 de febrero de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00249
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN GALVIS MORALES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 25 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, una vez transcurrido el término para subsanar la demanda sin que se haya procedido a ello, para ordenar lo que en derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se omitió la exigencia hecha en auto del 13 de enero de 2023 (f. 7) en cuanto a referirse a fecha coherentes en el tiempo para el cobro de los intereses, culminado el término concedido para ello, sin recibirse manifestación al respecto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA por no haberse subsanado en término.

SEGUNDO: Devolver los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y archivar las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 6 de febrero de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No 2022-00247
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSON ANÍBAL LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 25 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de la apoderada de la entidad demandante deprecando la corrección de un error numérico del mandamiento de pago, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial de la Doctora YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, apoderada de la parte activa, mediante el cual atribuye al Juzgado un error en el mandamiento de pago del 2 de diciembre de 2022 (f. 11), en cuanto al año al cual corresponde la fecha límite hasta la cual se pretende el cobro de los intereses de la deuda, se encuentra que, la solicitud es oportuna, acorde al artículo 93 del C.G.P., ya que no se trata en realidad de una petición de corrección de un error del auto (que sería regulado por el artículo 286 del C.G.P.), sino de una solicitud de corrección de la demanda, por cuanto es en ella, en donde está contenida la equivocación.

Entonces, teniendo presente que no se ha señalado fecha de audiencia inicial y ni siquiera se ha culminado el trámite de notificaciones del mandamiento de pago, aún procede la corrección de la demanda.

Por lo anterior, se insta a la abogada a que realice una revisión exhaustiva del libelo, para que observe que en el acápite *"III. PRETENSIONES"* en los puntos números *"1.1.2."* y *"1.4.2"*, consignó la fecha *"18 de octubre de **2020**"*, siendo que, al parecer, según hasta ahora lo informa, quería indicar que era esa fecha, pero del año **2022**, lo que no era dable al Juzgado advertir en su momento, al inadmitir la demanda (f. 9), por cuanto las partes están en libertad de decidir qué porción de intereses desean cobrar o respecto de qué años.

Si nos detenemos a analizar la modificación propuesta por la memorialista, al consistir en un cambio en cuanto a las pretensiones de la demanda, dado que se está modificando el valor de los intereses por la época hasta la que se pretenden cobrar, termina siendo una reforma del libelo y, por lo tanto, acorde a la norma en mención, tendría que ser presentada incorporada a la demanda y no, mediante un simple memorial.

Sin embargo, para no generar mayores trabas al desarrollo del proceso, se tendrá en cuenta como una simple corrección de la demanda, ya que se trata

tan solo de un error de digitación en cuanto al año indicado y no ha conculcado derechos de contradicción de las partes, puesto que no han sido notificadas. Por lo tanto, se accederá a lo solicitado.

Así las cosas, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA la corrección de la demanda, presentada oportunamente, por quien la presentó, por lo motivado.

SEGUNDO: CORREGIR EL MANDAMIENTO DE PAGO del 2 de diciembre de 2022, en la parte resolutiva, en el numeral PRIMERO, en cuanto a que **los intereses** contenidos en los puntos 1.1.2. y 1.4.2. se tendrán como causados **hasta el 18 de octubre de 2022**, acorde a lo explicado en ésta providencia.

TERCERO: INSTAR a los interesados a tener en cuenta la corrección en el momento procesal oportuno, en especial, a la hora de presentar liquidaciones.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DIA DE HOY 6 de febrero de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00230
DEMANDANTE: GILBERTO ORJUELA PÁEZ Y OTRA
DEMANDADOS: INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de retiro de la demanda suscrito por el apoderado de la parte activa, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encuentra el Despacho que, el Doctor LUIS ALFONSO GALVIS GARCÍA, apoderado de la parte activa, depreca el retiro de la demanda y la devolución de la documentación aportada *"sin ningún desglose"*.

Al tenor del artículo 92 del C.G.P., *"el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)"*. Así las cosas, como en el proceso referenciado, ni siquiera fue admitida la demanda, menos aún fue notificada, por lo que sería en principio procedente la solicitud, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para que el retiro de la demanda proceda sin desglose, acorde al artículo 90 del C.G.P., la demanda debe haber sido rechazada por haberse vencido el término de caducidad para instaurarla.

Así las cosas, se accederá al retiro de la demanda, pero sin descartar el desglose, puesto que la norma indica *"(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)"*.

También es cierto que la demanda no alcanzó a ser rechazada por el Juzgado y que, en todo caso, los anexos consisten en copias de documentos que fueron allegados electrónicamente, por lo que el desglose en últimas, no tendrá mayor incidencia.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO DE LA DEMANDA por parte del abogado demandante, según las razones explicadas.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

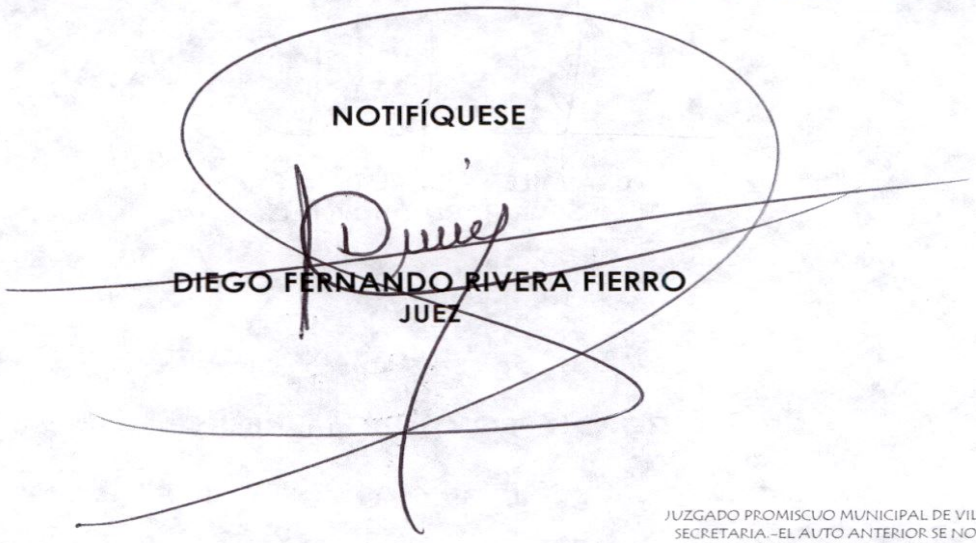

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 6 de febrero de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: DIVISORIO No 2022-00183
DEMANDANTES: LUZ MARINA GUEVARA MARTÍNEZ Y OTRA
DEMANDADO: MARTHA ISABEL GUEVARA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con contestación de demanda de parte de la apoderada de la parte pasiva, proponiendo excepciones de mérito, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial de la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, presentado dentro del término concedido para ello, acorde al auto del 26 de agosto de 2022 (f. 4), se observa que se contesta la demanda proponiendo excepciones que, si bien no son enunciadas como tales, el Despacho asume que son de mérito, por cuanto las previas tendrían que haberse presentado en uso del respectivo recurso y ya precluyó la etapa procesal para ello.

Así las cosas, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda, a la parte demandante por el término de **CINCO (5) DÍAS,** acorde a lo indicado en el artículo 370 del C.G.P. y concordantes. Para el efecto, la parte interesada podrá solicitar el envío de la contestación al correo electrónico del Juzgado jprmpalvillapinzon@cendjo.ramajudicial.gov.co o consultarlo en baranda de 8 a.m. a 1 p.m. o de 2 a 5 p.m..

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 6 de febrero de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00134
DEMANDANTE: ALBERTO GARCÍA FORERO
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 25 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 6 de febrero de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00134

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaría a realizar liquidación de costas del INCIDENTE DE DESEMBARGO en el proceso de la referencia:

Agencias en derecho (Folio 9) _____ $1´740.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	**$1´740.000**

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00134

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaría a realizar liquidación de costas en el proceso de la referencia:

Agencias en derecho (Folio 22 anverso) _____ $1´250.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	**$1´250.000**

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No 2022-00065
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER / FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO: MARÍA LURDES PINEDA SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 25 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con reporte de abono parcial a la deuda, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará RECONOCER como SUBROGATARIO al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($2.955.851), para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré electrónico No. 8515130, contraída por la parte demandada. Reconociéndose que, en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la ley a favor de esta entidad y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una SUBROGACIÓN LEGAL en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así las cosas, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

RECONOCER COMO SUBROGATORIO AL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en la suma mencionada, por lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 6 de febrero de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00061
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: RICARDO ARTURO CÁRDENAS ZAMUDIO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 2 de febrero de 2023. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, con memorial del apoderado de la parte demandada, deprecando el aplazamiento de la audiencia fijada para el 6 de febrero de 2023 debido a que tenía programada otra diligencia en municipio diferente, desde fecha anterior, a fin de que se ordene lo que en derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Observa el Despacho solicitud remitida por el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, apoderado del deudor, quien anuncia que desde el 5 de diciembre de 2022 fue notificado de audiencia en Ubaté en proceso distinto, en la misma fecha programada para diligencia en el proceso referenciado, lo cual le impide asistir y motiva su petición de aplazamiento.
Por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA en la cual se recepcionará el interrogatorio a VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO y demás labores ordenadas por el artículo 392 del C.G.P., para el **12 DE ABRIL DE 2023 A LAS 9:30 A.M**..

SEGUNDO: Se recuerda a las partes las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. en caso de no asistir, sin justa causa para ello; su deber de acudir con las pruebas que pretendan hacer valer, en especial, teniendo en cuenta que fue decretada como tal, toda la foliatura del expediente ejecutivo 2022-00061 y del interrogatorio de parte 2021-00050; y su deber de informar al correo del Juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica a la cual se les remitirá el respectivo link, habiendo preparado su dispositivo con la descarga de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004
DEL DÍA DE HOY 6 de febrero de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No 2021-00265
DEMANDANTE: AMPARO HIDALGO BOCANÚMEN
DEMANDADO: LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 25 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con recurso de reposición contra la decisión de continuar el proceso sin decretar la medida cautelar deprecada con anterioridad, puesto que su levantamiento nunca se materializó. Recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ANÁLISIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Observa el Despacho que el 28 de octubre de 2022 (f. 46) se emitió auto que ordenó estarse a los dispuesto en auto del 12 de noviembre de 2021 (f. 6), en el cual, a su vez, se decretó el secuestro de la posesión del vehículo de placas TMU617.

Lo anterior, fue necesario porque habiéndose emitido el oficio para la materialización de la medida cautelar (f.7), y habiendo sido retirado por el interesado el 30 de noviembre de 2021, al parecer nunca fue tramitado porque no se recibió informe al respecto e incluso el mismo abogado ahora recurrente, Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ elevó nueva solicitud en cuanto a otros bienes muebles, incluído dicho rodante, respecto a la cual se profirió auto del 5 de agosto de 2022 (f. 38) en el cual se decretó la medida e incluso se ordenó el respectivo comisorio. Se libraron nuevos oficios y comisorios según lo ordenado en el auto en comento y nunca fueron retirados por el abogado.

El 18 de agosto de 2022 (f. 41), el togado remitió solicitud de levantamiento de la medida cautelar ante un eventual acuerdo de pago, a la cual se accedió con auto del 2 de septiembre de 2022 (f. 42), nuevamente se libraron oficios y de nuevo el profesional no los retiró.

El 18 de octubre de 2022 (f. 45) el litigante deprecó que nuevamente se decretara la medida cautelar, por TERCERA VEZ, como puede corroborarse en el expediente, debido a que no logró concretar el acuerdo de pago esperado.

Entonces, es ahí cuando el Despacho resuelve estarse a lo resuelto porque como es indudable, la medida estaba vigente, dado que nunca fueron tramitados los oficios en relación con su levantamiento.

Lo anterior se traduce en que el Juzgado no ha ordenado nada improcedente o inapropiado como para que ameritara la revocatoria de lo decidido el 28 de octubre de 2022.

2. ANÁLISIS DE LA PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Entonces, en cuanto al recurso, no solo se encuentra desde ya, que no habría motivo para la revocatoria de una decisión adecuadamente emitida, sino que, si analizamos los elementos necesarios para la procedibilidad del recurso, tenemos que, los presupuestos para desatarlo son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, ya que, dispone el artículo 318 del C.G.P.: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"* y *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*.

Frente a éstos, debe señalarse que en efecto el recurso fue presentado el 31 de octubre de 2022 (f. 47) y ese mismo día hasta ahora se estaba publicando el estado en el que se dio publicidad al auto, por lo que fue oportuno. Sin embargo, no es clara la legitimación, ya que la misma parte no ha dado el tramite a los oficios ordenados al disponer la medida, y que además a deprecado su levantamiento, es de la que proviene ahora no sólo reiterada solicitud para que se decrete la medida cautelar, sino incluso hasta recurso para que se consiga el mismo objetivo y hasta memorial virtual reclamando por su supuesta demora.

De la sustentación del recurso ya se discutió en el acápite anterior y de su procedibilidad en general, puede decirse que el recurso es procedente, pero debido a su escaso cumplimiento de los requisitos, será tramitado como una simple y nueva manifestación, dado el amplio tiempo transcurrido sin que la parte interesada cumpla con el trámite de los oficios en comento, y para no entorpecer el desarrollo del proceso, no solamente de que en definitiva no existe voluntad de acuerdo de pago, sino de que además ahora sí resulta diáfano el interés por el secuestro de la posesión del vehículo de placas TMU617.

3. DECRETO DEL SECUESTRO

Así las cosas, no se encuentra sustento jurídico para revocar el auto atacado, pero en todo caso, se decretará el secuestro como una nueva petición de medida cautelar, en espera de que en ésta oportunidad la parte interesada dé trámite al oficio respectivo, para evitar el desgaste.

Recordemos que, al fin y al cabo, las medidas cautelares pueden decretarse *"en cualquier estado del proceso"* (Análisis de las medidas cautelares en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo colombiano desde una perspectiva constitucional. Roberto Mario Chavarro Colpas. Advocatus vol. 18: 33-44. Barranquilla. 2012); y que, como lo indica el doctrinante Piero Calamandrei, *"la providencia cautelar consiste precisamente en una decisión anticipada y provisoria del mérito, destinada a durar hasta el momento en que a esta regulación provisoria de la relación controvertida se*

sobreponga la regulación de carácter estable que se puede conseguir a través del más lento proceso ordinario". Así las cosas, únicamente en atención a que ya existe pronunciamiento nuevo, del 2 de septiembre de 2022, que se sobrepone al decreto de la medida cautelar, disponiendo su levantamiento, se procederá a emitir nueva decisión decretando otra vez la cautela. Pero como una providencia independiente, no como producto de un supuesto error del Despacho, ya que la medida fue ordenada en su momento, a petición de parte, y fue levantada en su época, por petición de la misma parte; por lo tanto, ahora se decreta el secuestro de la posesión por solicitud del abogado, sin revocar ninguna decisión previa.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de octubre de 2022, manteniendo por ello incólume, a su vez, el auto del 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO de la posesión del vehículo de placas TMU617 de características indicadas en el expediente. Téngase como límite de la medida $214´000.000.

TERCERO: INSTAR AL DOCTOR JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ a que reclame el oficio que se librará por Secretaría y le dé el trámite necesario para la materialización de la medida, máxime cuando obra como endosatario en procuración.

CUARTO: OFÍCIESE a la SIJIN Sección Automotores de la Policía Nacional para la inmovilización y captura del rodante.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 6 de febrero de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No 2021-00230
DEMANDANTE: FRANCISCO GIL MORENO
DEMANDADOS: JORGE WILSON VARELA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 25 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con correo electrónico mediante el cual la demandada que no asistió a la última audiencia, justifica remitiendo incapacidad médica, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial de la demandada MARÍA ANTONIA FARFÁN ABRIL, indica que anexa incapacidad médica desde el 7 hasta el 16 de diciembre de 2022, por lo cual se asume que no le fue posible asistir a la audiencia del 14 de los mismos mes y año. Por lo anterior, como se dispuso en dicha oportunidad, una vez justificada la inasistencia de manera al menos sumaria, debido al parecer a una justa causa, acorde al artículo 443 numeral 2 del C.G.P., se fijará fecha para continuar con la práctica de las pruebas decretadas en la vista pública anterior. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P., el **20 DE ABRIL DE 2023 A LAS 9:30 A.M.,** previniendo a las partes para que UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA remitan su dirección electrónica al correo del Juzgado, jprmpalvillapinzon@cendjo.ramajdicial.gov.co y tengan descargada en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS y solucionada cualquier circunstancia laboral o de salud que les impidiese acudir, so pena de que sean aplicadas las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P. por su inasistencia. También, para que presenten en audiencia las pruebas decretadas el 14 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 6 de febrero de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00213 **S.A.**
DEMANDANTE: ÁLVARO NARANJO BOLÍVAR
DEMANDADOS: VÍCTOR MORALES MUÑÓZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 25 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que no hubo auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del 17 de septiembre de 2021 (f. 7), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2021, es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando no se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, ni fue notificado el mandamiento de pago, como lo indica la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

> *"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordene archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2021-00213, de ÁLVARO NARANJO BOLÍVAR contra VÍCTOR MORALES MUÑÓZ Y LUZ STELLA CASTRO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 6 de febrero de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2022-00209
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO RUBIANO RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 25 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con sendos memoriales de la abogada de la parte ejecutante, allegando constancias de las notificaciones virtuales realizadas de forma efectiva, encontrándose en firme el mandamiento de pago y transcurrido el término para que conteste o proponga excepciones la parte pasiva, que optó por guardar silencio, sin haber dado noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado JOSÉ RICARDO RUBIANO RODRÍGUEZ, fue notificado por correo certificado de la empresa PRONTO ENVÍOS, que da cuenta de la efectividad de la notificación (f. 13 a 17); por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones, dentro del término legal transcurrido, y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde y que depreca la abogada de la parte activa, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

> *"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSÉ RICARDO RUBIANO RODRÍGUEZ, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de $ 1.460.000 pesos, equivalente al 2 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 6 de febrero de 2023

MARIA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

REF: EJECUTIVOS ACUMULADOS No 2021-00209 (2022-53 Y 2022-99)
DEMANDANTES: GUILLERMO LADINO (NOÉ VELANDIA Y MARÍA GARCÍA)
DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 25 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con sendos memoriales del demandante de uno de los procesos acumulados, deprecando la emisión de auto de seguir adelante con la ejecución y remitiendo publicación radial, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisados los memoriales de GUILLERMO LADINO BARRANTES, demandante en el proceso 2021-00209, se encuentra que, acorde al artículo 463 del C.G.P. *"(...) 5.* ***Cuando fuere del caso****, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas (...)"*; es decir, que, contrario a lo deprecado por el abogado, no es siempre del caso la emisión de auto de ejecución, como lo solicita respecto a las demandas 2022-00099 y 2022-00053 que acumuló, sino que ello es un trámite que el fallador deberá evaluar según las circunstancias, puesto que quien pide la acumulación debe examinar, previo a solicitarla, si le es conveniente o no, de acuerdo a las etapas procesales en que se encuentre cada libelo.

Para el asunto que nos ocupa, lo que observa el Juzgado es que la demanda primigenia, 2021-00209, está en etapa de liquidación de costas aprobada (f. 31), luego de auto de ejecución (f. 27); entonces, una vez quedó notificada en estado 021 del 13 de junio de 2022 (f. 9 anverso proceso 2022-00099), la providencia que ordenó la acumulación de procesos, todos los intervinientes se someten a ello, lo que en la práctica se traduce en que aceptan la etapa procesal del proceso más avanzado, como estado de los demás procesos. Lo único que se llevará separadamente a partir del auto de acumulación será lo tocante a las excepciones, pero en caso de que se propusieran dentro del término del emplazamiento, como surge del artículo 463 mencionado.
En éste orden de ideas, por el momento y de acuerdo a lo estudiado, no se procederá a emitir auto de seguir adelante en los procesos más nuevos, acumulados.

Por otra parte, en cuanto al memorial mediante el cual el togado allega la publicación radial, se ordenará que por Secretaría se realice el respectivo ingreso en el Registro Nacional de Emplazados. Así las cosas, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER por ahora, a la emisión de auto de ejecución en los procesos acumulados, correspondientes al año 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se ingrese el proceso en el Registro Nacional de Emplazados - TYBA.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 6 de febrero de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00165
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S.
DEMANDADO: JULIO ALBERTO MESA CAMARGO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 25 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que no hubo auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del 20 de agosto de 2021 (f. 8), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el mandamiento de pago del 20 de agosto de 2021 y en especial, un oficio de la Superintendencia de Notariado, radicado el 19 de octubre de 2021, acerca de la inscripción de una medida cautelar, es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando no se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, y ni siquiera fue retirado el despacho comisorio respectivo, ni fue notificado el mandamiento de pago, como lo indica la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

> *"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordene archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2021-00165, de FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S. contra JULIO ALBERTO MESA CAMARGO Y LUZ MARINA CANTOR MUÑÓZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 6 de febrero de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS No 2015-00261
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA RAMÍREZ CHACÓN
DEMANDADO: RODOLFO PEDRAZA LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 13 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial del demandado, manifestando reparos frente al mandamiento de pago y la liquidación ya aprobada, como condicionamiento para una propuesta de *"fórmula de pago parcial o total"*, así como escrito de la demandante deprecando amparo de pobreza y mostrándose inconforme con el avalúo comercial obrante en el expediente, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial de RODOLFO PEDRAZA LÓPEZ, demandado en el proceso de la referencia, se observa que reprocha la suma de dinero correspondiente a las mudas de ropa de su menor hija, contenidas en el mandamiento de pago y en general, la liquidación presentada por el apoderado de la demandante, frente a la cual aporta una liquidación adversa y depreca se le permita tener acceso a los soportes de los valores indicados por el Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO en su liquidación, en especial en cuanto a los gastos supuestamente no sufragados por la progenitora de la niña, MARTHA YOLANDA RAMÍREZ CHACÓN, como condición para una eventual *"fórmula de pago parcial o total"*.

Frente al primer resentimiento del memorialista, debe señalarse que en el acta de conciliación del 31 de mayo de 2007 (f. 22 cuad. ppl.), realizada ante el I.C.B.F., se consigna que *"Toma la palabra el padre del menor y argumenta que solo le pude pasar como cuota alimentaria la suma de (...) Y DOS MUDAS DE ROPA COMPLETAS AL AÑO (...) Se informa a las partes que este acuerdo tiene carácter obligatorio y presta mérito ejecutivo (...)"* y concluye con las firmas de los presentes, incluída la del aquí demandado.

Ahora, como lo indica la anotación del acta de conciliación, lo allí consignado presta mérito ejecutivo, es decir, que dicha acta constituye el título ejecutivo con fundamento en el cual se emitió el mandamiento de pago del 13 de enero de 2016 que le fue notificado personalmente al infractor de la obligación alimentaria el 18 de junio de 2017 (f. 50 cuad. ppl.), frente al cual se abstuvo de presentar recursos, acorde al artículo 422 y siguientes del C.G.P., con lo cual adquirió firmeza el acto y contestó que dicha providencia se encontraba ajustada a lo aceptado en esa época por el memorialista, en la diligencia ante el I.C.B.F..

El demandado, optó por no contestar la demanda, no proponer excepciones y guardar silencio, frente a lo cual se emitió auto de seguir adelante con la ejecución (f. 54 cuad. ppl.), según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., e

incluso se aprobó la liquidación presentada por el apoderado de la demandante debido a que el ahora inconforme, no se pronunció en contrario, dentro del término de traslado del documento, el cual le fue otorgado desde el 26 hasta el 31 de agosto de 2022 (f. 60 y 61), en cumplimiento del artículo 366 del C.G.P..

De todo lo anterior, el Despacho concluye que el demandado confunde las supuestas irregularidades en cuanto a la suma que se le impone pagar, con la simple falta de voluntad de pago, a sabiendas de su actitud descuidada, que no puede ser alegada ahora, dada su propia culpa, como lo indica la sentencia T - 122 de 2017 mediante la cual la Corte Constitucional reiteró el principio según el cual *"nadie puede alegar su propia culpa (...) regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris"*, ya que además de incumplir sus obligaciones alimentarias, pretende sencillamente negarse a pagar, aduciendo extemporáneamente valores adversos a los aceptados desde hace muchos años e incluso disfrazando una aparente propuesta de arreglo de "pago parcial o total" con una negligencia al cancelar de plano sus acreencias, para condicionar el cumplimiento sólo si se le rebajan las sumas contenidas en orden judicial.

Por su parte, en cuanto al memorial de la demandante, MARTHA YOLANDA RAMÍREZ CHACÓN, que data del 25 de enero de 2023 (f. 34 cuad. medidas), resulta extemporáneo en cuanto a la protesta por el avalúo del bien embargado, puesto que mediante auto del 14 de octubre de 2022 (f. 32 cuad. medidas), se corrió traslado por diez (10) días, justamente para que se hicieran las manifestaciones de desacuerdo que ahora pretende la parte que le sean tenidas en cuenta, lo cual no es posible, dado que el 11 de noviembre de 2022 (f. 33 cuad. medidas) quedó aprobado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, está demostrada la situación de discapacidad de la menor a cargo de la demandante y algunos de los gastos que ello le implica, pero no se encuentra probada la situación laboral o económica de la progenitora, para que sea dable un análisis al respecto, máxime cuando de la diligencia de secuestro (f. 18 cuad. medidas) se desprende que le corresponde el 50% del cánon de arrendamiento del predio objeto de la medida.

Cabe mencionar que la petición es presentada sin prestar juramento acerca de su carencia de recursos económicos y que se trata de un proceso de carácter oneroso.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 151 del C.G.P. exige estas dos condiciones para que sea procedente el amparo, y en el plenario no aparece prueba de la carencia de recursos económicos, ni juramento al respecto, además de que el presente asunto reviste un carácter oneroso, dado que se trata del cobro de una suma de dinero; lo cierto es que doctrinantes como JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ, en su libro "Principios Constitucionales del Derecho Procesal" y HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su texto "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", al desarrollar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el expediente 2014-04370-00 de la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 11001-02-03-000-2015-02542-00 de la Sala de Casacion Civil, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, entre otras, concluyen que:

"los artículos 2 y 11 del C.G.P. prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, (...) y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Así entonces, el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio".

En ese orden de ideas, tomando en consideración las actuaciones desplegadas por la solicitante del ampro, mediante apoderado e incluso con el servicio de la contadora pública NATHALIA JIMÉNEZ RAMÍREZ (f. 57 cuad. ppl.), cuyo costo de sus servicios profesionales se presume alto, no se vislumbra para el caso concreto, de momento, la necesidad, y por ello no se accede.

Por lo anterior, se les recordará a las partes que la conciliación siempre será una posibilidad en cualquier etapa del proceso, en caso de conservar interés en solucionar su conflicto. Así las cosas, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la liquidación presentada por el demandado, ni la inconformidad acerca del avalúo del predio embargado, presentada por la demandante, por ser extemporáneos, según lo explicado.

SEGUNDO: INSTAR al demandado a que acuda al Juzgado si desea conocer los anexos y demás documentos del expediente, y a que presente su *"fórmula de pago"* a la contraparte, acorde a la Ley 2213 de 2022, cumpliendo su obligación de remitir a su contraparte el memorial objeto de ésta providencia, en caso de que aún no lo haya hecho.

TERCERO: ESTARSE A LO RESUELTO en las providencias del 13 de enero de 2016, 26 de abril de 2019, 9 de septiembre de 2022 y 11 de noviembre de 2022, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: NO CONCEDER POR AHORA, EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante, por las razones explicadas.

QUINTO: RECORDAR a las partes la posibilidad de conciliación en cualquier etapa del proceso.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 6 de febrero de 2025

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2014-00239
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. (FONDO DE GARANTÍAS)
DEMANDADO: OSCAR ORLANDO PEDRAZA HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 25 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud del apoderado especial de la entidad ejecutante, codyuvada por la abogada que presentó la demanda, deprecando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas, los desgloses a que haya lugar y que no se condene en costas; además de memoriales de autorización a dependientes judiciales, para resolver lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Doctor RAÚL RENNÉ ROA MONTES, apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., suscribe memorial dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y que se realicen los desgloses a que haya lugar. La solicitud es coadyuvada por la abogada con facultad de recibir, según poder anexado a la demanda (f. 1 cuad. ppl.), Doctora YOLIMA BERMÚDEZ PINTO.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"[1]

En el presente caso, puede observarse que la abogada coadyuvante de la solicitud de la terminación, cuenta con facultad para recibir, necesaria para que proceda, aunque se deja constancia que desde el 25 de marzo de 2022 (f. 115 cuad. ppl.) se había presentado la misma solicitud, pero no fue tenida en cuenta debido a que el 29 de marzo del mismo año, la Doctora YOLIMA BERMÚDEZ PINTO allegó escrito manifestando que desistía de la solicitud de terminación (f. 116 cuad. ppl.), razón por la cual sólo hasta éste estadio, con la nueva petición, se realiza el trámite.

[1] Código General del Proceso, Artículo 461.

Entonces, en razón al memorial allegado por el representante del Banco, el 19 de diciembre de 2022 (f. 28), argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, sin condena en costas por el acuerdo anunciado por el memorialista, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por último, se autorizará a los dependientes judiciales anunciados en los memoriales de los folios 113 y 114 del cuaderno principal, allegados por la Doctora YOLIMA BERMÚDEZ PINTO y MÓNICA MARISOL BAQUERO CÓRDOBA.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO. - AUTORIZAR a WENDY TATIANA CONTRERAS LÓPEZ, con C.C. No. 1.000´251.351 de Bogotá y a WILSON ALEXÁNDER GUEVARA IBARRA, con C.C. No. 1.032´459.472 de Bogotá, para realizar las gestiones indicadas por las abogadas mencionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2014-00239 POR PAGO**, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. (FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.), en contra de OSCAR ORLANDO PEDRAZA HERNÁNDEZ, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

QUINTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

SEXTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 6 de febrero de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: VERBAL SUMARIO (PUBLICIANA) No 2022-00234
DEMANDANTES: MARÍA YOLANDA CASALLAS Y OTROS
DEMANDADOS: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 25 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con recurso de reposición contra la decisión de igual recurso anterior, de parte de la apoderada de la parte demandada, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ANÁLISIS DE LA PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA REPOSICIÓN

Observa el Despacho que el 28 de octubre de 2022 (f. 7) se admitió demanda verbal sumaria publiciana, mediante auto publicado en estado del 31 de octubre de 2022, del cual tenía obligación de estar al pendiente, el abogado demandante, que es quien tenía conocimiento de la existencia del proceso al que dio lugar. Por su parte, le asiste razón a la recurrente, en cuanto a que ella, en calidad de abogada de los demandados, no podía conocer de antemano, causa alguna contra sus hoy prohijados, por lo cual no permaneció vigilante frente a los estados publicados. Ello conlleva a que sus representados solamente hayan podido conocer del libelo a través del mensaje de datos que, al parecer, envió el demandante a los correos electrónicos de los demandados, según ella misma, el mismo día en que se publicó el estado, y, en consecuencia, le hayan otorgado poder para proponer el recurso y presentar las excepciones previas.

Así las cosas, resulta a lugar el reproche de la Doctora MARÍA ELICED BUITRAGO ACOSTA, apoderada de la parte demanda, en cuanto a que como la notificación fue materializada vía electrónica, no era aplicable el término contabilizado por el Juzgado, acorde al artículo 318 del C.G.P., por tres (3) días solamente, sino que era necesario acudir al inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (mencionada como Ley "2273" (SIC) por la profesional - f. 15) que indica que la notificación en ese caso se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, que para el caso concreto, tenían que contarse cinco (5) días hábiles posteriores al 31 de octubre de 2022, lo cual generaba un plazo concreto hasta el 8 de noviembre de 2022, para la presentación de recursos contra el auto admisorio en mención, coincidiendo con la fecha en la que en efecto, la abogada ahora nuevamente recurrente, presentó su escrito inicial de reposición y excepciones previas.

En conclusión, el recurso inicial de la abogada, fue presentado en término, por lo cual, sería del caso la revocatoria del auto del 9 de diciembre de 2022 (f. 13) mediante el cual se rechazó por extemporáneo, de no ser porque no se hayan razones de fondo para modificar el efecto final, consecuente con dicha revocatoria, puesto que con ella se persigue la inadmisión o rechazo de la demanda del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, y al analizar los reparos contenidos tanto en el recurso como en las excepciones previas, éstos no llegan a su prosperidad como para que el trámite fuese distinto al estado en que actualmente se encuentra el expediente, como se explicará a detalle.

Lo anterior se traduce en que de haberse tenido en cuenta en su momento el escrito de reposición y excepciones previas presentado en tiempo, por la parte demandada, sus argumentos no daban lugar de todas formas, a la inadmisión ni menos al rechazo de la demanda, siendo relevante mencionar aquí, la sentencia del 18 de marzo de 2010, en la radicación 25---2326---20000076402(35010), del Consejo de Estado, en cuanto a la *"reposición de la reposición"*, en la que se indica que *"De la disposición transcrita (artículo 348 C.P.C.) (...) se desprende (...) que el ordenamiento (...) ha determinado (...) que los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición (...) no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Naturalmente la limitación legal (...) encuentra algunas excepciones (...)* ***cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida*** *(...)"*. Con ello en principio la abogada no estaría errando al interponer reposición contra el auto que rechazó la reposición, si argumentase que, en lugar de haberse admitido la demanda, se hubiese inadmitido o rechazado, de haberse tenido en cuenta su reposición inicial, la cual en realidad era oportuna y equivocadamente fue tenida por extemporánea por éste Juzgado.

Sin embargo, en la misma jurisprudencia se dispone que *"Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas (...) confirmar (...), modificar (...) ó (...) revocar (...) la providencia atacada. Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, (...) estima la Sala que* ***tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia (...), pues, aunque ambas decisiones (...) necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso*** *(...)"*. Es decir, que, en principio, no es viable la reposición de la reposición, salvo porque, entre otras excepciones, en la segunda reposición se adopten nuevas determinaciones o aspectos no contemplados en la decisión del primer recurso, pero ello únicamente es posible, si verdaderamente se examinan asuntos nuevos inexistentes o inexplorados por el Juez en el primer blandimiento, los cuales cambiarían por completo su decisión y por ello deben ser reconsiderados, aún, cuando el recurso ya hubiere sido resuelto.

Pero lo ocurrido en éste expediente, es que los argumentos de la recurrente no fueron tenidos en cuenta por considerarse extemporáneos. Entonces, tendría que examinarse punto por punto, cada aspecto del recurso inicial y de las excepciones previas, para establecer si de su análisis no se extrae la admisión de la demanda sino su inadmisión o rechazo como lo solicita la abogada. Lo anterior, por cuanto, a pesar de que la reposición de la reposición normalmente

no sea viable, si de sus argumentos nuevos resultare que la demanda atacada con ellos no debió ser admitida, sí tendría la trascendencia necesaria el reparo, para resultar procedente.

2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INICIAL Y DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

A) Descendiendo a la parte sustancial del recurso de reposición inicial, entonces, a fin de determinar si procede reposición contra su rechazo, se tiene que el envío del correo electrónico del apoderado demandante, a los demandados, a diferencia de lo considerado por la abogada recurrente, no generó ninguna nulidad, puesto que el hecho de haber denominado el mensaje como *"notificación personal electrónica"* o de cualquier otra manera, no constituía realmente motivo para *"no dejar ejecutoriar y sin renunciar oportunamente a dicha ejecutoria"* el auto admisorio, simplemente el abogado estaba dando cumplimiento a su obligación de remitir copia a su contraparte, de todos los memoriales que presente al Despacho, acorde a la Ley 2213 de 2022 y al principio de lealtad procesal.

En otras palabras, el mensaje de datos del abogado no constituye una notificación en estricto sentido, sino es un deber, que no impide la ejecutoria de los autos y que no requiere la renuncia a términos. De hecho, en algunos casos, aún, cuando los togados remiten copia de sus memoriales a la contraparte, el Juzgado debe correr traslado oficialmente mediante auto, si los Códigos o Leyes así lo ordenan. Lo que verdaderamente impidió que el auto admisorio de la demanda publiciana quedara ejecutoriado fue el recurso de reposición de la abogada, dado que incluso éste Juzgado no tenía conocimiento de que el abogado había remitido el mentado mensaje de datos, hasta ahora, que la profesional lo confiesa en su segundo recurso de reposición.

Entonces, el susodicho correo no es motivo para no admitir la demanda publiciana. Ahora, en cuanto al certificado de tradición, extrañado por la recurrente, ya se encuentra en el expediente como un anexo electrónico remitido por el abogado demandante el 18 de noviembre de 2022 al correo del Juzgado, con lo cual quedó subsanada cualquier falencia al respecto, que impidiera que la demanda fuese admitida. Sin embargo, es cierto que para la época de la admisión (28 de octubre de 2022) no había sido aportado, pero también es cierto que no es indispensable para darle curso a la acción, porque con ella no se debate la propiedad del inmueble en contienda con la posesión del mismo, sino que se debate entre dos contendientes poseedores, pretendiéndose algunos de ellos con mejor derecho que los otros. En resumidas cuentas, la prueba que se discute en un proceso publiciano no es en torno al registro del inmueble sino en cuanto a los testimonios o documentos de otra índole, que permitan determinar, de entre los poseedores, a cuál le asiste mejor derecho para que los demandantes recuperen su estatus, y posterior a ello si, iniciar la acción de pertenencia, saneamiento o reivindicación, según sea el caso, para entrar a debatir acerca de lo que haya sido registrado o no.

En cuanto a la carga de la prueba de la posesión con mejor derecho, se aparta el Despacho de la opinión de la recurrente en cuanto a que el abogado demandante fue relevado de ella al admitirse la demanda sin probar, por cuanto el proceso se inicia precisamente para que cada una de las partes entre a demostrar lo que alega, no para que desde la admisión de la demanda ya se cuente con todo el material probatorio, so pena de inadmisión o rechazo,

lo cual resultaría en prejuzgamiento y sería contrario al deber de imparcialidad del Juez.

Finalmente, la reposición inicial menciona un error de digitación del auto admisorio que ordenó la inscripción de la demanda con fundamento en el artículo 692 del C.G.P., cuando se tenía que haber digitado el número 5 en vez del 6, lo que tampoco es relevante para cambiar la decisión de admitir la demanda.

B) En lo tocante a las excepciones previas, se tiene que la memorialista considera configuradas las de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de procesos, falta de legitimación en la causa por activa, trámite diferente al que corresponde y pleito pendiente.

La excepcionante señala que la calidad de los demandantes debió ser probada con el certificado de tradición del inmueble, que no fue aportado con la presentación de la demanda, sin embargo, como ya se explicó, en la acción publiciana se discute entre poseedores, por lo que éstos no necesariamente figuran en el certificado de tradición y por ello dicha prueba no es indispensable para admitir la demanda ni es la única prueba de la calidad de poseedor de mejor o menor derecho.

Agrega que no se indicó el canal digital para la citación a testigos, como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, en la norma que la misma memorialista cita, se indica que ello no es causal de inadmisión, puesto que la norma surgió como parte de la implementación del Plan Nacional de Digitalización para facilitar los trámites judiciales y no como cortapisa para limitarlos o entrabarlos por la carencia de acceso digital de algunas personas o su desconocimiento de las tecnologías. Es decir, que en caso de que una prueba testimonial sea decretada, la parte que aduce la prueba es la llamada a asegurar la comparecencia del testigo, pero puede suceder que éste no cuente con acceso a un correo electrónico o que la parte lo desconozca y ello no impide que llegue a la diligencia determinada con su testigo, ni sería motivo suficiente para denegar el decreto de la prueba, menos aún, para inadmitir o rechazar la demanda.

Respecto a la falta de legitimación, la argumentación es la misma y por lo tanto el análisis del Despacho es igual. No es necesario que desde la demanda se allegue prueba de la calidad de los demandantes porque eso es lo que se debatirá en el proceso, máxime en tratándose de poseedores.

El reproche por haber tramitado el caso por proceso verbal sumario, teniendo en cuenta la cuantía del avalúo catastral del predio disputado, en lugar de haberlo hecho con base en los demás emolumentos pretendidos por la parte demandante, tampoco está llamado a prosperar, dado que, aunque el abogado demandante menciona de forma antitécnica un *"juramento estimatorio"* y un *"lucro cesante"*, en el acápite de *"competencia y cuantía"* es claro en indicar que pretende la suma de $8´273.000, que es el avalúo catastral que figura en el impuesto predial, lo que no sobrepasa la mínima cuantía y por eso encuadra el caso en el trámite del procedimiento verbal sumario. E incluso, si se tuvieran en cuenta los valores aludidos, tampoco se rebasa dicha cuantía, ni sería ello motivo para inadmitir o rechazar la demanda publiciana, como tampoco para la prosperidad de la excepción.

Acerca del pleito pendiente, debe recordarse a la recurrente que el objetivo de la pertenencia es la titulación del poseedor de vieja data, como propietario, mientras que la acción publiciana busca que la posesión retorne a quien tiene mejor derecho que el actual poseedor, es decir, que independientemente del resultado de la pertenencia, lo que se debate en éste asunto es a quién otorgarle la posesión de mejor valía, sin que las eventuales decisiones de los dos procesos que existen al parecer, entre las mismas partes y bienes, resulten contradictorias *per se*. Vale decir, que para que pueda alegarse la excepción de pleito pendiente, se requiere la existencia de un proceso que no haya finalizado, como es el caso aquí, pero también que exista identidad en el objeto, en la *causa petendi* y en los sujetos, y en el caso *sub judice* no se da el segundo de los mencionados porque en el proceso 2022 - 105 la *causa petendi* se contrae a que los demandantes sean declarados propietarios del predio, mientras que en éste asunto, se pretende que los demandantes sean declarados poseedores del mismo, con mejor derecho que se presumen poseedores actuales.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRESENTADO EN TIEMPO, EL RECURSO DE REPOSICIÓN inicialmente presentado por la apoderada de los demandados, el 8 de noviembre de 2022, pero sin dar lugar a declarar su prosperidad, por lo que no amerita la revocatoria del auto del 28 de octubre de 2022, mediante el cual fue admitida la demanda publiciana, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: NEGAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la apoderada de los demandados, por lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 28 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 6 de febrero de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: PERTENENCIA No 2020-00189
DEMANDANTE: PEDRO NAVARRETE ARÉVALO Y OTRO
DEMANDADOS: JOSÉ NICODEMUS NAVARRETE Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 25 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con contestación de la demanda y escrito de excepciones previas de la curadora *ad-litem*, solicitando en subsidio nulidad, luego de haberse agotado el cumplimiento de todas las órdenes contenidas en el auto admisorio, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ANÁLISIS DEL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente referenciado, se encuentra que ya fue agotado el trámite de las notificaciones, fue instalada la valla y realizadas todas las publicaciones exigidas en el artículo 375 del C.G.P., incluidas las comunicaciones a las diversas entidades aludidas en dicha norma, culminando con la notificación a la curadora LINA MARCELA MORENO MESA, quien presenta sendos escritos de contestación de la demanda y de excepciones previas, anunciando nulidad en caso de que no sean acogidos sus argumentos iniciales.

Al respecto se corrió el traslado virtual 2 de 2023 por un término entre el 18 y el 20 de enero del mismo año (f. 110), sin pronunciamientos de las partes. Se cuenta con constancia de correo electrónico del 9 de diciembre de 2022 (f. 107) mediante el cual se remitió a la abogada la documentación para el ejercicio de su curaduría, con lo cual queda claro que sus memoriales fueron presentados en tiempo (13 de diciembre 2023 - f. 108), acorde al término establecido en el artículo 369 del C.G.P.

2. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Ahora, descendiendo a la parte sustancial de las excepciones previas, éstas se contraen a la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES por considerar que el poder no fue conferido de manera espacial para el caso concreto, no se indicó una dirección de correo electrónico que coincida con la registrada por la abogada demandante en el Registro Nacional de Abogados, o al menos no figuraba documento con éstas características en las copias de traslado físico entregadas a la curadora, según manifiesta. También se alega ésta excepción por omitirse el nombre y domicilio de las partes en cada pretensión, salvo por el hecho 13, sin que sea claro a quién se demanda respecto de cada matrícula inmobiliaria de mayor extensión, según la excepcionante.

También se señala como excepción la INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, puesto que cada demandante pretende la adquisición por prescripción respecto de predios diferentes y ejerció la respectiva posesión de diferente manera, puesto que tan solo respecto de uno de ellos se alega la suma de posesiones, considerando la abogada que las pretensiones se excluyen entre sí, dado que como cada demandante ostenta una cuota parte de los predios de mayor extensión, al pretender predios de menor extensión, que hacen parte del mencionado, se convierten en contrapartes el uno del otro y por lo tanto tendrían que haberse demandado entre ellos para cumplir el requisito del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a que sea demandada toda persona que figure en el certificado como titular de derechos reales sobre el bien.

Finalmente se excepciona la INDEBIDA REPRESENTACIÓN, derivada de lo explicado, al considerase que una misma abogada no podría serlo simultáneamente de dos partes en contradicción, acorde al artículo 34 del Código Disciplinario del Abogado, puesto que la misma litigante demandante representa a los dos demandantes que tendrían que haberse demandado entre sí. En cuanto a éste punto, la curadora advierte que, de no ser tenida en cuenta como una excepción, entiende que vicia de nulidad el proceso por indebida representación y amerita el rechazo de la demanda, por lo cual el control de legalidad respecto del auto admisorio de la demanda, de tal manera que sea rechazada.

3. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS EXCEPCIONES

A) En cuanto a la INEPTITUD DE LA DEMANDA en cuanto a las supuestas "*falencias*" del poder, se advierte que en efecto la Doctora ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN, abogada de la parte demandante, no mencionó en los poderes ni en la demanda su dirección electrónica y por lo tanto no podía desde ese momento corroborarse si coincidía con el Registro Nacional de Abogados como lo dispuso la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, debe recordarse, que las causales de inadmisión de la demanda son taxativas y se desprenden de los artículos 82 numeral 11 y 90 del C.G.P., al menos en lo tocante al mandato, por lo que no sería dable a éste Estrado emitir decisión que no fuera la admisión de la demanda cuando el requisito que le falta al respecto, no está establecido como tal, sino que constituye solamente una facilidad o posibilidad surgida de la Ley 270 de 1996 cuando ordenó al Consejo Superior de la Judicatura propender por la incorporación de la tecnología en la prestación del servicio de administración de justicia, de la cual se derivó el plazo que se otorgó en el C.P.A.C.A. y en el C.G.P. para la implementación del Plan de Justicia Digital que finalmente vino a concretarse con el advenimiento de la pandemia del COVID, en el Decreto 806 de 2020 y en la mencionada Ley 2213.

Es decir, que, al momento de elaborar el poder, sea general o especial, los abogados deben tener presente que es su deber expresar su dirección de correo electrónico, y ésta debe ser la misma con la que se registraron en el URNA, pero ello no puede llegar al extremo de cercenar el derecho del ejercicio profesional de quienes no cuentan con dirección digital o peor aún, de quienes solo tienen acceso al servicio de litigantes que carecen de correo electrónico, sea por carencia de recursos económicos o por su avanzada edad o ubicación en lugares del país en los que no hay accesibilidad a medios

digitales, etcétera. Incluso se encuentra dentro de las facultades judiciales la de admitir la demanda con carencia de la selección del medio tecnológico en comento, para posteriormente requerir al abogado que incurre en la omisión, para que lo aporte. Lo anterior no se consideró necesario en el presente caso, debido a que la abogada ejerce el litigo en este municipio desde hace un tiempo considerable y éste Despacho conoce su dirección electrónica, además de haberla corroborado con el URNA en múltiples oportunidades, máxime cuando, se reitera, no es un requisito que conlleve *per se* a la inadmisión del libelo.

Por otra parte, el expediente físico que reposa en el Juzgado aún contiene una copia de traslado que efectivamente contiene los poderes de la demanda, con indicación específica del proceso para el cual fueron conferidos, respecto de cada predio que se pretende en prescripción adquisitiva, indicando las facultades para las cuales se revistió a la abogada, los números de folio de matrícula e incluso de código catastral respecto de cada bien objeto de la pretensión de cada poderdante, especificando hasta el hecho de que existen otros co-titulares y la circunstancia de que los predios pretendidos hacen parte de otros de mayor extensión y demás aludidos en la demanda.

En cuanto a la mención de los demandantes, su domicilio y lo que pretende cada uno, se observa en el acápite de *"NOTIFICACIONES"*, la indicación de que *"los demandados las recibirán en sus casas de habitación en la finca La Benilda de la vereda Sonsa de Villapinzón"*, por lo que no es a lugar la excepción en cuanto a éste punto tampoco. Y si bien la demanda no contiene literalmente un acápite denominado *"pretensiones"*, lo cierto es que solicita *"se sirva conceder las siguientes: DECLARACIONES (...)"* a partir de lo cual explica punto por punto, lo que pretende que se declare en el fallo respecto de cada demandante, en cuanto a qué predio, indicando los linderos, la extensión, la identificación catastral e inmobiliaria y hasta el modo de tradición de cada predio, reiterando inclusive los linderos, ubicación y características de cada predio de mayor extensión, al que corresponde cada uno de los predios de menor extensión pretendidos por cada uno de los prohijados de la abogada, la especificación de la solicitud de que se dé apertura de folios de matrícula independiente respecto de cada porción y la respectiva condena en costas. En el acápite de *"FUNDAMENTO FÁCTICO"* se reiteran todas las explicaciones en cuanto a las partes y los predios que cada una pretende, con la mención de los co-titulares del predio de mayor extensión que no son clientes de la togada demandante y la afirmación de que han brindado su aquiescencia para el ejercicio de la posesión por parte de los demandantes.

Ahora, si bien actualmente ya se cuenta con las certificaciones de las notificaciones practicadas mediante los servicios de la empresa INTERRAPIDÍSIMO S.A. (f. 95 y stes), así como con las actas de notificación personal de algunos de los demandados que no son poderdantes de la abogada demandante (f. 88 y stes.), con lo que se corrobora que la dirección proporcionada en la demanda, respecto de los demandados sí fue anunciada y correspondía, lo cierto es que para el momento en que fue admitida la demanda ya se tenían los datos necesarios para las notificaciones junto con las escrituras, planos y certificaciones acerca de cada predio, su individualización, ubicación y situación jurídica, los cuales han sido complementados con las respuestas que se han venido recibiendo de las entidades requeridas en la auto admisorio (f. 78 y stes.). De ello se concluye que los domicilios de las partes estaban claros desde un comienzo, así como sus nombres, por supuesto.

Desde la presentación de la demanda no existe duda para el Juzgado en cuanto a que PEDRO NAVARRETE ARÉVALO pretende adquirir los predios El Alisal 1 y El Alisal 2 y que LUIS HERNANDO SEGURA NAVARRETE pretende adquirir los predios La Esperanza 1 y La Esperanza 2; que todos los predios mencionados están ubicados dentro de los inmuebles La Benilda y Las Mercedes de la vereda Sonsa de Villapinzón; además de que los demandantes son sólo dos (2) de los nueve (9) titulares de los inmuebles de mayor extensión de la sucesión de MARTÍN NAVARRETE GARCÍA (f. 33), en los que están las porciones pretendidas por cada demandante. Ello resulta evidente no sólo de la demanda sino de los poderes y debido a eso, el único motivo que dio lugar a la inadmisión fue la anotación en el certificado de tradición No. 154-40086 en cuanto a que ya se había presentado una pertenencia ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (f. 64), pero la duda al respecto fue despejada con la reforma de la demanda (f. 67 anverso) cuando la abogada reformante explica en el fundamento fáctico 18, que en esa oportunidad sólo se solicitó la pertenencia respecto de PEDRO NAVARRETE ARÉVALO en el proceso 2015-00027 que terminó por desistimiento tácito por insuficiencia de recursos económicos del ciudadano para continuar sufragando los gastos del caso, de todo lo cual además se anexaron copias auténticas.

También se contó desde la presentación de la demanda con los planos topográficos (f. 35 y stes.) de cuya simple observación se deduce a qué predio de mayor extensión pertenece cada lote solicitado en pertenencia, teniendo como puntos de referencia las casas construidas allí y los colindantes mencionados en cada plano. Además, hay que tenerse de presente, que el Juzgado practicará obligatoriamente la inspección judicial en la cual se verificará dicha información a través de los planos topográficos, testigos y demás pruebas que se consideren necesario para esclarecer y tener certeza de la pretensión del demandante, sin que la omisión denunciada por la curadora sea motivo de inadmisión o rechazo de la demanda.

B) Sobre la INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, no es cierto que éstas sean excluyentes por tratarse del enfrentamiento entre demandantes que tendrían que haberse demandado entre ellos por ser copropietarios de los predios de mayor extensión, puesto que para que al habérsele otorgado poder a la misma abogada, los dos demandantes están poniéndose mutuamente en conocimiento de las pretensiones del otro y por lo tanto renunciando tácitamente a entrar en contradicción entre sí, al carecer de conflicto de intereses, máxime cuando permiten que las pretensiones de ambos se integren en una misma demanda, tramitada por la misma profesional y en relación con el mismo predio de mayor extensión. Por economía procesal no tendría sentido hacer incurrir a la Rama Judicial en un desgaste mayor de tramitología y a los clientes en más gastos, cuando de un mismo acervo probatorio puede deducirse la legitimidad de una pertenencia, así sea respecto de porciones diferentes del mismo predio pendiente de desenglobe. Recordemos que ya uno de los representados por la demandante incurrió en expensas ante el Juzgado de Chocontá en oportunidad anterior y justamente el impedimento para su culminación fue de carácter económico.

Si nos remitimos al artículo 88 literal d del C.G.P. observamos que "*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, **aunque sea diferente el interés de unos y otros**, en cualquiera de los siguientes casos: d) **Cuando deban servirse de unas mismas pruebas**. (...)*". Entonces, aunque los dos demandantes pretendan predios diferentes y hagan alusión a modos de tradición distintos, se

servirán de las mismas pruebas porque a la final requerirán de la misma inspección a un solo predio que es el de mayor extensión al cual pertenecen las porciones de cada uno, los mismos testimonios, ya que son los copropietarios y colindantes de cada uno, las mismas escrituras, planos y certificados de las entidades involucradas.

Adicionalmente, en el estado actual de las diligencias, pareciera que no solo no existe conflicto de intereses entre los dos demandantes, sino que tampoco lo hay en relación con los demandados, salvo que durante del resto del trámite surja alguna contradicción eventual que impida la continuación del asunto por una sola cuerda procesal, ya que la posesión hasta ahora se muestra pacífica y permitida entre todos los herederos de los predios de mayor extensión.

C) En ese orden de ideas, en cuanto a la INDEBIDA REPRESENTACIÓN, se deriva del análisis pretérito, que al no estar en contraposición el interés de un demandante en relación con el otro, no existe impedimento para la Doctora ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN en representarlos a ambos, a pesar de ser co-herederos y co-propietarios en los predios de mayor extensión, puesto que deprecan justamente porciones diferentes de terreno dentro de aquellos, con lo cual se concluye que no solamente no hay lugar a la excepción sino que tampoco habría causal de nulidad.

4. CONSIDERACIONES FRENTE A LA NULIDAD

Es de anotar aquí, que a la luz del artículo 135 en concordancia con el artículo 140 del C.G.P., el principio del Derecho Francés, acogido en Colombia, de "*pas de nullité sans texte*" (las causales de nulidad son taxativas), y los lineamientos establecidos en la sentencia SC280-2018, en cuanto a las causales de nulidad y sus características de "*especificidad, protección, trascendencia y convalidación* (...) (además de que) *la trascendencia impone que el defecto* (aducido como causal de nulidad) *menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses. (...)*", y en éste caso, como se ha venido explicando, todos los sujetos fueron correctamente notificados, no ha habido impedimento para que participen dentro del proceso, e incluso hasta ahora se han manifestado contestes con las pretensiones plasmadas en el libelo, debidamente asistidos por profesionales del Derecho, como lo son la abogada demandante y la curadora.

Por lo anterior, no se considera que haya lugar a rechazar la demanda en lugar de haberla admitido, como se hizo en el auto del 20 de agosto de 2021 (f. 72) y, ya culminadas las notificaciones y cumplidas todas las órdenes del auto admisorio que se mantiene incólume, se dispondrá fecha para la inspección judicial que no fue solicitada pero es obligatoria según el artículo 375 del C.G.P.. Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, NEGANDO LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la curadora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por la curadora y mantener incólume el auto admisorio de la demanda, según lo motivado.

TERCERO: TENER POR AGOTADO EL TRÁMITE DE NOTIFICACIONES, según lo considerado y resuelto en ésta providencia.

CUARTO: FIJAR COMO FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL EL 13 DE ABRIL DE 2023 A LAS 9:30 A.M., en los predios La Benilda y Las Mercedes de la vereda Sonsa de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 6 de febrero de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA